C.A. de Santiago

Santiago, siete de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS

Se confirma sentencia apelada de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Cruchaga, quién estuvo por revocar la sentencia apelada y, en su lugar, declarar que la demanda de autos quedaba rechazada en todas sus partes, en atención a los siguientes argumentos:

PRIMERO: Que, la demanda, en su parte pertinente, señaló: **"Resulta que la pretensión que hacemos valer a través de la presente demanda no busca desconocer la validez de la Resolución 120…."**

SEGUNDO: Que, planteado lo anterior, el actor agregó, (página 20 de su demanda), **"Lo que hoy se persigue, en cambio, es que, por una parte, el juzgado declare que a los Bancos no se les puede recabar información acerca de operaciones bancarias de sus clientes, al amparo de lo señalado en el texto de vigente del artículo 60 del Código Tributario y, por otra, que la mencionada Resolución ha perdido toda vigencia a contar de la entrada en vigor de la Ley 20.406.**

TERCERO: Que, de la simple lectura de lo transcrito en los dos considerandos anteriores, se observa de inmediato una contradicción absoluta, por una parte afirma que no discute la validez de la Resolución N°120 para de inmediato sostener que aquella ha perdido total vigencia a contar de la entrada en vigor de la ley 20.406.

DZXXGJMCEC

De esta manera, si el vocablo “validez” significa, cualidad de válido, (Real Academia Española), y el adjetivo “válido” significa ***“Firme, subsistente y que vale o debe valer legalmente”.*** Cabe preguntarse: ¿Por qué motivo entonces el demandante afirma **“que la mencionada Resolución ha perdido toda vigencia a contar de la entrada en vigor de la Ley 20.406”.**

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, es dable señalar que analizada la pretensión del actor se llega con facilidad a dos conclusiones:

a) con respecto a la primera solicitud señalada en el fundamento SEGUNDO de este voto,, esto es, *“que a los bancos no se les puede recabar información*”, significa que a su respecto está pidiendo un trato preferente o privilegiado, puesto que, si no impugna la validez de la Resolución Exenta N°120, lisa y llanamente está pidiendo que a su parte no se le aplique.

b) con respecto a la segunda petición señalada en el mismo fundamento, esta es, “*que la mencionada Resolución ha perdido toda vigencia a contar de la entrada en vigor de la Ley 20.406”*, debe decirse, que resalta nuevamente la contradicción destacada en el considerando TERCERO anterior, sin que exista una explicación valida al respecto.

Todo relato, jurídico o literario, exige coherencia pues de lo contrario incurre en falta de fundamento.

QUINTO: Que, por su parte, la sentencia –apartándose de lo pedido en el litigio, concluye:

“***22º) Que, conforme lo razonado en los motivos que preceden, solo cabe acoger la acción de autos y, en consecuencia, declarar que con la entrada en vigencia de la Ley N°20.406.- que***

DZXXGJMCEC

modificó el Código Tributario en los términos ya señalados, se ha derogado tácitamente la Resolución Exenta N°120/2004 del Servicio de Impuestos Internos, por lo que dicha herramienta legal no puede ser invocada para el objeto de vulnerar la reserva bancaria y, en definitiva, no resulta procedente que se cumplan con las notificaciones remitidas por el Servicio de Impuestos Internos a los demandantes, y por las cuales se les pide información de terceros protegida por la reserva bancaria."

Llama la atención a este disidente lo resuelto por el sentenciador por los siguientes motivos:

a.- la demandante, luego de señalar que en caso de conflicto de leyes siempre prevalece la de grado superior, expresa: *"Otros estiman, en cambio, que si la norma de superior jerarquía es posterior –como ocurre en el caso- ella deroga a la de grado inferior que la contradice….o lo que nos parece más propio, (*subrayado es del disidente), *meramente la excluye del ordenamiento y no puede ser tenida en consideración.*

b.- es decir, la parte demandante –no sólo no pidió que se declarara la derogación de la Resolución N°120, sino que el mismo al decir, "nos parece más propio excluir del ordenamiento" ,(la norma cuestionada), estaba indicando que la declaración de derogación no era el camino procesal idóneo.

c.- el problema que pretende resolver el juez con su fallo no existe. En efecto, el Título Preliminar del Código Civil luego de conceptualizar lo que es una ley, procede a regular el nacimiento de la misma, (LEY) estableciendo la exigencia de su promulgación y publicación para en seguida, referirse a los efectos de la ley; su

DZXXGJMCEC

interpretación y, en lo que nos interesa, **A SU DEROGACION.** Los artículos 52 y 53 señalan: #La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. (art.52 C.C.); y, # La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley. (Art.53 C.C.).

d.- de esta manera, de la simple definición que da el Código Civil de "derogación tácita" se observa –sin lugar a dudas- que tal situación sólo puede darse en caso de conflicto entre dos leyes contradictorias de diversas épocas, debe entenderse que la segunda ha sido dictada por el legislador con el propósito de modificar o corregir la primera. (Arturo Alessandri, Explicaciones de Derecho Civil, pag.155).

De esta manera es impensable que pueda existir un conflicto entre una Ley y un Acto Administrativo, como es una Resolución Exenta.

SEXTO: Que, de esta manera –a juicio del disidente- el sentenciador invadió áreas que le son ajenas dictando en consecuencia un fallo jurídicamente incorrecto.

Redacción del abogado integrante señor Cruchaga Gandarillas.

N°Civil-Ant-13178-2017.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Fernando Carreño Ortega, señora Vivianne Suárez Candia y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas. No firman los señores Suárez y Cruchaga, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado ambos en su funciones.

En Santiago, siete de junio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

DZXXGJMCEC

FERNANDO IGNACIO CARREÑO ORTEGA
Ministro
Fecha: 07/06/2019 11:36:26

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE BERT
MINISTRO DE FE
Fecha: 07/06/2019 11:55:19

DZXXGJMCEC

Proveído por el Señor Presidente de la Novena Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a siete de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DZXXGJMCEC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.